

Tampico, Tamaulipas, 13 de abril de 2014.

H. CONGRESO DEL ESTADO.-

DIPUTADA PRESIDENTA,

CC. DIPUTADOS:

Rdo
13/Abril/14
10:34hrs

ARCENIO ORTEGA LOZANO, diputado del **Partido del Trabajo**, integrante de la LXII Legislatura del Congreso del Estado de Tamaulipas, en ejercicio de las atribuciones que a mi representación confieren los artículos 64 fracción I de la Constitución Política local, y 67 y 93 parte conducente de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos de este Poder, presento a su consideración,

INICIATIVA con proyecto de decreto, mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, a fin de garantizar libertad sindical e iguales derechos laborales a los trabajadores de los Ayuntamientos.

Fundo mi acción legislativa en la siguiente **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:**

1.- El artículo 123 apartado B, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra el principio de libertad sindical de los trabajadores al servicio de los Poderes de la Unión y del Distrito Federal, al disponer que, "Los trabajadores

tendrán el derecho de asociarse para la defensa de sus intereses comunes...”

2.- En ese tenor, el segundo párrafo, base VIII, del artículo 115 de la Constitución federal, dispone:

Las relaciones de trabajo entre los municipios y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los estados con base en lo dispuesto en el Artículo 123 de esta Constitución, y sus disposiciones reglamentarias.

3.- De la interpretación armónica de dichas normas, se deduce que las leyes que expida este Congreso, al regular las relaciones de trabajo entre los 43 municipios y sus trabajadores deben respetar y garantizar el ejercicio de libertad de asociación e iguales derechos a los burócratas municipales.

4.- En ese orden de consideraciones, importa destacar que la primera parte del artículo 9 de la Constitución General de la República, reconoce que

“No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito;...”

5.- La libertad sindical es también uno de los derechos previsto en el numeral 16 párrafo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, precepto que, respecto de la libertad de asociación, nos dice:

Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos,

económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole.

6.- Por su parte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la **jurisprudencia P./J. 43/99**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IX, de Mayo de 1999, pág. 5, sustentó el criterio de rubro: **“SINDICACIÓN ÚNICA. LAS LEYES O ESTATUTOS QUE LA PREVÉN, VIOLAN LA LIBERTAD SINDICAL CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN X, CONSTITUCIONAL.”**

7.- El texto de dicha tesis obligatoria, es del tenor siguiente:

El artículo 123 constitucional consagra la libertad sindical con un sentido pleno de universalidad, partiendo del derecho personal de cada trabajador a asociarse y reconociendo un derecho colectivo, una vez que el sindicato adquiere existencia y personalidad propias. Dicha libertad debe entenderse en sus tres aspectos fundamentales: 1. Un aspecto positivo que consiste en la facultad del trabajador para ingresar a un sindicato ya integrado o constituir uno nuevo; 2. Un aspecto negativo, que implica la posibilidad de no ingresar a un sindicato determinado y la de no afiliarse a sindicato alguno; y 3. La libertad de separación o renuncia de formar parte de la asociación. Ahora bien, el mandamiento de un solo sindicato de burócratas por dependencia gubernativa que establezcan las leyes o estatutos laborales, viola

la garantía social de libre sindicación de los trabajadores prevista en el artículo 123, apartado B, fracción X, de la Constitución Federal de la República, toda vez que al regular la sindicación única restringe la libertad de asociación de los trabajadores para la defensa de sus intereses.

8.- Ahora bien, a partir de una lectura de los preceptos que integran el Capítulo IX, Título Quinto, del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, se advierte que **el legislador tamaulipeco regula la sindicación única y, de esa forma, restringe la libertad de asociación de los burócratas municipales para la defensa de sus intereses**, en franca violación a las normas constitucionales y convencional precitadas, al mantener en vigor un diseño legal restrictivo.

9.- La inconstitucionalidad e inconventionalidad de los artículos del Código Municipal que se relacionan a continuación, radica en que:

- a. El artículo 233 dispone que, *“En cada ayuntamiento solo podrá haber un sindicato de trabajadores. En el caso que concurren varios grupos de trabajadores que pretenden ese derecho, el Tribunal de Conciliación y Arbitraje otorgará el reconocimiento al mayoritario.”*; **por lo cual, el precepto debe ser derogado**, pues condiciona a los trabajadores el derecho de asociación sindical a tener que afiliarse a un sindicato único, y les impide formar libremente otro. Este precepto inclusive ya fue declarado inconstitucional por sentencia dictada en el juicio de

amparo indirecto número 187/2002, por el Juez Segundo de Distrito en el Estado.

- b. Los artículos 232 primer párrafo y 234, al definir el primero al sindicato, como “*la asociación de trabajadores **de base** que laboran al servicio de un mismo Ayuntamiento, constituido para el estudio, mejoramiento y defensa de sus intereses comunes*”, y al excluir el segundo a los trabajadores **de confianza** del derecho a pertenecer a una asociación sindical, trasgreden por deficiente regulación el contenido esencial de ese derecho humano. Si bien es cierto que, de conformidad con las normas y jurisprudencia referidos, ningún empleado de confianza puede pertenecer a un sindicato de trabajadores de base, ello no impide que unos y otros formen sus propios sindicatos; de manera que el legislador no debe limitar los derechos.

Por ende, **sugiero modificar los contenidos normativos, en la forma que se precisa en el articulado**, inclusive para añadir que los sindicatos tendrán también los derechos que les reconozcan otras normas y principios laborales.

Refuerzo mi argumento con el criterio del Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito emitió la tesis aislada número XX.3o.1 L (10a.), publicado en agosto de 2013, y que resulta orientador al caso, de rubro: **“TRABAJADORES DE CONFIANZA. SON TITULARES DEL DERECHO DE LIBERTAD SINDICAL CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO A, FRACCIÓN XVI, DE LA**

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.”

- c. El artículo 235 dispone que, para que se constituya un Sindicato se requiere que lo formen veinte trabajadores o más en servicio activo, y además “...*que no exista dentro del Ayuntamiento otra agrupación sindical que cuente con mayor número de miembros*”, **por lo cual, dicha norma deviene inconstitucional, y se propone suprimir esta última parte, modificando el precepto en la forma que al final se precisa**, pues su actual redacción pretende impedir a los trabajadores municipales formar otro sindicato, lesionando la libertad sindical.
- d. El artículo 237, en su primera parte, dispone entre otras cosas, que “*El registro de un sindicato se cancelará... cuando se registre diversa agrupación sindical que fuere mayoritaria.*” Por ende, **debería suprimirse la porción normativa que ordena la baja de un sindicato existente por el mero hecho de aparecer registrado uno nuevo con mayor membresía**, pues el hecho presupone que, si el primer sindicato cumplió todos los requisitos para su constitución y permanencia, ya no tiene que reunirlos de nuevo, de lo contrario el efecto de su cancelación afectaría injustamente el derecho colectivo, así como el derecho humano individual adquirido de cada uno de sus integrantes.
- Consecuentemente, **debe reformarse** la segunda parte del artículo 237 **de la manera que precisa el articulado**, pues la atribución registral de cancelar, solo debería ser ejercida por disolución del sindicato,

y no cuando existan varias agrupaciones de trabajadores que cumplan cabalmente los requisitos ante el Tribunal competente.

10.- El Partido del Trabajo considera que el ejercicio de la libertad sindical en cualquiera de los aspectos que reseña la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o de cualquier otra norma o interpretación que derive de la Constitución o de los tratados internacionales, no debe traer por consecuencia la pérdida o menoscabo de los derechos laborales de los trabajadores al servicio de los Ayuntamientos.

Ningún sentido tendría ejercer la libertad sindical, si la ley atribuye por ello consecuencias dañinas a los derechos del trabajador.

11.- A partir de esa consideración, parece contrario a derecho que el artículo 238 del Código Municipal, establezca que los trabajadores que por su conducta o falta de solidaridad fueren expulsados de un sindicato *“perderán por ese solo hecho todos los derechos sindicales”* que el título Quinto concede.

Porque, aun siendo razonable que haya casos regulados en que un trabajador pueda ser expulsado de la agrupación sindical, **debería modificarse el precepto** a fin de precisar que las consecuencias de tal expulsión únicamente implican que el sancionado ya no pertenecería a tal sindicato; pero no por ello debe entenderse que el empleado ya no podrá formar, o ser admitido por, otro sindicato.

Tampoco es admisible que el trabajador expulsado de un sindicato pueda perder los derechos laborales previstos el Código Municipal o en cualquier otro ordenamiento, pues tales preceptos integran sus derechos humanos laborales que el legislador y los tribunales deben garantizar.

12.- La libertad sindical también se ve amenazada por lo previsto en el artículo 239 del Código Municipal, que prohíbe todo acto de reelección en los sindicatos.

Consideramos que la decisión -sobre si, en una determinada agrupación sindical, hay o no reelección- únicamente debe quedar plasmado en los Estatutos que los trabajadores, en uso de su autonomía y libre auto organización sindical, se den a sí mismos.

Al respecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sustentado la tesis aislada

SINDICATOS. EL ARTÍCULO 75 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO QUE PROHÍBE LA REELECCIÓN DE SUS DIRIGENTES, CONTRAVIENE LA LIBERTAD SINDICAL QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL.

Motivo por el cual, **propongo derogar el precepto 239.**

13.- El **Partido del Trabajo** considera que a pesar de existir algunos presidentes municipales que son o han sido sindicalistas, y dirigentes en agrupaciones de trabajadores, ahora -en su aparente dilema como patrones-, quizás no han advertido que, además de su deber de ser consecuentes con su trayectoria obrera, ya

como autoridades -actuando en su ámbito de competencia, y atento lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución federal-, tienen el deber de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de los burócratas municipales, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, sin que su actuar infrinja el derecho de igualdad y no discriminación.

14.- Estimando justificado lo anterior, solicito el apoyo decidido de los integrantes de este Poder, para aprobar el siguiente

PROYECTO DE DECRETO:

“LA SEXAGESIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTICULOS 58 FRACCION I DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL, Y 119 DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, TIENE A BIEN APROBAR EL SIGUIENTE

Decreto N°: LXII-_____

ARTÍCULO ÚNICO:- Se reforman los artículos 232, 234, 235, 237, 238 y 240; **se derogan** los artículos 233 y 239; **y se adiciona** un segundo párrafo al artículo 240, todos **del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas**, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 232.- El sindicato es la asociación de trabajadores que laboran al servicio de un mismo Ayuntamiento, constituido para el estudio, mejoramiento y defensa de sus intereses comunes.

Los sindicatos tienen derecho a redactar sus estatutos y reglamentos, elegir libremente a sus representantes sindicales, a organizar su administración y actividades y a formular sus programas de acción. **También tienen los derechos que otras normas y principios laborales les reconozcan.**

ARTÍCULO 233.-... SE DEROGA

ARTÍCULO 234.- El trabajador de confianza no podrá formar parte de la organización sindical **de los trabajadores de base**; si perteneciera a ésta por haber sido trabajador de base, quedarán en suspenso sus obligaciones y derechos para con el sindicato, mientras desempeña puesto de confianza, al concluir estas funciones podrá reintegrarse a su plaza de base. **Los trabajadores de confianza también podrán formar sindicatos.**

ARTÍCULO 235.- Para que se constituya un Sindicato se requiere que lo formen veinte trabajadores o más en servicio activo.

ARTÍCULO 237.- El registro de un sindicato se cancelará por disolución del mismo. La solicitud de cancelación podrá hacerse por persona autorizada y el Tribunal resolverá de plano.

ARTÍCULO 238.- Los trabajadores que por su conducta o falta de solidaridad fueren expulsados de un sindicato, perderán **su derecho a formar parte del mismo, pero conservarán los demás derechos** que este Título concede **así como los reconocidos en otras normas laborales.** La expulsión sólo podrá votarse por las dos terceras partes de los miembros del sindicato y previa defensa del acusado. La expulsión deberá ser comprendida en el orden del día de la asamblea.

ARTÍCULO 239.-... SE DEROGA

ARTÍCULO 240.- El Ayuntamiento no podrá aceptar, en ningún caso, la cláusula de exclusión. **En todo caso, el Ayuntamiento reconocerá iguales derechos a los trabajadores de un sindicato que a los trabajadores que no formen parte de él.**

Las condiciones laborales contenidas en el contrato colectivo de trabajo o convenio celebrado entre el Ayuntamiento y una agrupación sindical se harán extensivas a todos los trabajadores del Ayuntamiento, aplicándose en todo caso a estos las disposiciones o interpretaciones más favorables."

ARTÍCULOS TRANSITORIOS:

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial del Estado.

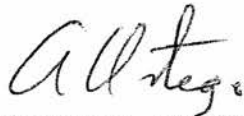
SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones que se opongan al contenido del presente decreto."

DIPUTADA PRESIDENTA.-

Ruego a usted que el contenido de este documento sea incluido en el acta de esta sesión, solicitando dispensa de trámite a mi iniciativa, por ser asunto de obvia resolución, en términos de lo previsto en el artículo 148 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos de este Poder, según expresaré enseguida.

Muchas gracias.

UNIDAD NACIONAL; ¡TODO EL PODER AL PUEBLO!



LIC. ARCENIO ORTEGA LOZANO.

Diputado del Partido del Trabajo.